

NÚMERO 9680.

Octubre 8 de 1886.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre reacuñación de la moneda lisa de plata del antiguo sistema.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular número 6.—Con esta fecha me dice el secretario de fomento, lo siguiente:

“A fin de evitar los inconvenientes que presenta la circulación de las monedas lisas y del antiguo sistema, así como los abusos que con ese motivo comete el comercio, perjudicando notoriamente á las clases más desvalidas de la sociedad, he de merecer á vd. se sirva librar sus órdenes para que, como se ha estado practicando en los años anteriores, la tesorería de la Federación en esta capital, y los jefes de hacienda en los Estados, remitan mensualmente á la Casa de Moneda más inmediata, las cantidades que les sea posible recoger de las monedas mencionadas, para que éstas sean reacuñadas lo más pronto posible en piezas del sistema decimal, y al efecto ya se dice á los interventores de las Casas de Moneda, que procedan en cada caso conforme á las instrucciones de esta secretaría.

“En cuanto á la diferencia que existe entre el valor nominal entregado á las casas y el de la cantidad reacuñada que devuelvan, se cargará á la partida núm. 8,378 del presupuesto de egresos vigente.

“Esta será la única manera de salvar las dificultades á que se refieren los oficios de vd. núms. 1,193 y 1,236, girados por la mesa 5ª de la sección 3ª, cuyo contenido ha motivado el presente.”

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, 8 de Octubre de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.

NÚMERO 9681.

Octubre 8 de 1886.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Plazo que debe señalarse á los peritos para presentar dictámen.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Circular.—Presentándose con frecuencia, en los asuntos mineros, casos en que se hace indispensable la intervención de peritos para el estudio de alguna cuestión, y habiendo sucedido ya que por no presentar éstos su informe ó los trabajos que les están encomendados dentro del tiempo debido, haya resultado perjuicio al minero interesado; en tal virtud, y con fundamento del art. 206 del Código de minería vigente, le comunico á vd. que siempre que algún perito sea nombrado por esa diputación, se le imponga la obligación de presentar sus trabajos dentro de determinado plazo, que será según lo exija el negocio. De la falta de cumplimiento será responsable la diputación, para los efectos del referido artículo.

Libertad y Constitución. México, Octubre 8 de 1886.—P. O. D. S., M. Fernandez, oficial mayor.—A la

NÚMERO 9682.

Octubre 8 de 1886.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Se recomienda á los Jefes políticos que desempeñan funciones de Diputación de Minería, el nombramiento de sustituto en los casos de ausencia.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Circular.—En uso de la facultad concedida á esta secretaría por los arts. 18, 22 y 23 del Código de minería, y con el objeto de evitar demoras y perjuicios en los negocios mineros, recomiendo á vd. que siempre que tenga que ausentarse de la jefatura por disposición del gobernador ó por asuntos

de su cargo que reclamen su presencia en otro lugar, deje establecido en la cabecera de su jurisdicción al sustituto que designe la constitución del Estado, ó á falta de éste al presidente municipal de la misma cabecera, con la autorización necesaria para que, conforme al Código de minería vigente, resuelva todos los asuntos mineros.

Libertad y Constitución. México Octubre 8 de 1886.—Pacheco.—Al

NÚMERO 9683.

Octubre 10 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Tratado de amistad, comercio y navegación con Suecia y Noruega.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en 29 de Julio de 1885 se concluyó y firmó en esta capital un tratado de amistad, comercio y navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de S. M. el rey de Suecia y de Noruega, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debidamente para este fin, el cual fué modificado á virtud de un protocolo concluido y firmado por plenipotenciarios nombrados por las dos altas Partes contratantes é igualmente autorizados al efecto, en la ciudad de Bruselas, el día 15 de Diciembre de 1885: protocolo y tratado en él inserto, que son de la forma y tenor siguientes:

PROTOCOLO.—El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de S. M. el rey de Suecia y de Noruega, habiendo juzgado conveniente hacer ciertas modificaciones al tratado de amistad, comercio y navegación concluido el 29 de Julio de 1885 en la ciudad de México, los plenipotenciarios infrascritos se han reu-

nido en Bruselas, y despues de comunicarse sus plenos poderes, encontrándolos en buena y debida forma, han resuelto, de comun acuerdo, los artículos siguientes:

ART. I. Quedan suprimidos en el tratado:

La última parte del art. 9º que comienza con las palabras *en el caso y dans le cas* y termina con las palabras *operaciones de comercio y operations commerciales*;

Los artículos del décimoquinto al vigésimotercio, ambos inclusive;

Y el artículo vigésimosétimo.

Queda inserto en el tratado, en lugar de los artículos del décimoquinto al vigésimotercio, el artículo siguiente:

“En cuanto á sus relaciones en tiempo de guerra, sea como beligerantes, sea como neutrales, las Partes contratantes observarán las reglas del derecho internacional reconocidas por las naciones civilizadas. Por lo que se relacione al derecho internacional marítimo especialmente, ellas se obligan recíprocamente á observar los principios segundo, tercero y cuarto de la declaración del congreso de Paris, de 16 de Abril de 1856, con la sola reserva por parte de los Estados Unidos Mexicanos, de que, cuando éstos se hallaren en guerra con una tercera potencia, respetarán la mercancía del enemigo, bajo bandera neutral, únicamente en el caso de que dicha potencia haya adoptado el mismo principio de derecho internacional marítimo respecto de México.”

Este artículo será el décimoquinto, y la numeración de los artículos del tratado se arreglará en consecuencia.

ART. II. El texto español del tratado queda modificado como sigue, á saber:

“En el preámbulo, las palabras *los Reinos Unidos*, serán reemplazadas por las palabras *Su Majestad el Rey*.

“En el preámbulo y los artículos en que se encuentren las palabras *los Estados, los dos Estados; los dos países ó ambos países*, esas palabras y sus relativos co-

rrespondientes, serán reemplazadas, ya sea por las palabras *dichos países, ó las Partes, las Partes contratantes ó las Altas Partes contratantes, ó los Estados Unidos Mexicanos y los Reinos Unidos, y sus relativos correspondientes.*

"En el artículo vigésimosexto, las palabras *los Reinos Unidos de Suecia y Noruega*, serán reemplazadas por las palabras *el Reino de Noruega.*"

ART. III. Para más claridad y precisión, en vez de especificar las modificaciones del texto francés del tratado, se reproduce *in extenso* el texto, ya modificado, en el artículo siguiente, acompañándolo del texto español modificado.

ART. IV. De conformidad con lo ya estipulado y convenido, el texto del tratado será el siguiente:

"Los Estados Unidos Mexicanos, de una parte, y S. M. el rey de Suecia y Noruega por otra, deseando establecer y consolidar relaciones de amistad y comercio, y fomentar los intereses recíprocos de dichos países, han determinado concluir un tratado de amistad, comercio y navegación.

"Con este fin han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, á saber:

"El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al C. Ignacio L. Vallarta, ex-ministro de relaciones exteriores, ex-presidente de la suprema corte de justicia, etc., etc., etc.,

"Y S. M. el rey de Suecia y Noruega, al Sr. Guillermo C. Christophersen, su ministro plenipotenciario en misión extraordinaria cerca de los Estados Unidos Mexicanos, comendador de primera clase de las Ordenes de Wasa y de San Olavo, caballero de la Orden de la Estrella Polar, comendador de la Legión de honor de Francia, etc., etc., etc.;

"Quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Habrá firme y sincera amistad entre los Estados Unidos Mexicanos y los

reinos Unidos de Suecia y Noruega, y sus ciudadanos ó súbditos.

2. Habrá igualmente recíproca libertad de comercio y navegación entre las dos Partes contratantes. Los ciudadanos ó súbditos de cada una de ellas podrán dirigirse libremente, y con toda seguridad, con sus buques y cargamentos á todos los puertos, plazas y rios del territorio de la otra, en donde el comercio extranjero es permitido; podrán igualmente permanecer y residir en cualquiera parte de dicho territorio, ocupar y arrendar, para el ejercicio del comercio por mayor ó al menudeo, casas, almacenes ú otras localidades, gozando de la más completa seguridad y protección para sus negocios, á condición de someterse á las leyes y reglamentos vigentes en el país en que residan.

3. Los buques mercantes de cada una de las Partes contratantes, tendrán derecho de llevar carga para dos ó más puertos de la otra, y de recibirla en ellos, segun lo permitan ahora ó lo permitieren en adelante sus leyes respectivas, sin pagar otros ni más altos derechos, ni someterse á otras formalidades que las que tiene ó tuviere que pagar y observar cualquiera otro pabellon extranjero.

Queda, sin embargo, convenido que esta concesion no se extiende al comercio de cabotaje, permitido únicamente á los buques nacionales en el territorio de cada una de las Partes contratantes. Pero si una de ellas lo llegare á permitir en todo ó en parte á alguna ó algunas naciones, la otra Parte tendrá derecho á reclamar para sus ciudadanos ó súbditos las concesiones ó favores otorgadas á aquella, bajo la condición de que, por su parte, ella conceda reciprocidad para todo lo que reclame en este sentido.

4. No se impondrán á los buques de cada una de las partes contratantes en el territorio y puertos de la otra, á su entrada, salida ó permanencia, otros ni más altos derechos, cargas ó emolumentos de funcionarios públicos, por razon de tonelaje,

faro, puerto, pilotaje, cuarentena, salvamento y asistencia en caso de avería ó naufragio, ni otras cargas ó derechos generales ó locales de cualquiera clase ó denominacion que los que paguen ó pagaren los buques de cualquiera otra nacion.

Para el cobro de derechos que se calculan por tonelada, servirá de base la capacidad que conste en los registros del buque.

Para la aplicacion de éste y otros artículos del presente tratado, se deberá entender por puertos de cada una de las Partes contratantes aquellos que estén ó en adelante estuvieren habilitados por los gobiernos respectivos para el comercio de importacion y exportacion.

5. Los vapores de cada una de las Partes contratantes que sostengan una comunicacion periódica entre los Estados Unidos Mexicanos y los Reinos Unidos, gozarán de las mismas facilidades para su entrada, despacho y salida que las que están concedidas ó en adelante se concedieren á vapores de cualquiera otra nacion, siendo la voluntad de las Partes contratantes que los buques de sus respectivos países sean tratados bajo el pié de la más perfecta igualdad con los extranjeros de cualquiera nacionalidad.

6. Cada una de las Altas Partes considerará y tratará como buques de la otra á los que navegaren bajo bandera de ésta y llevaren las patentes y documentos prescritos por la legislacion de la misma para justificar la nacionalidad del buque.

7. En todo lo relativo á la policia de los puertos, á la carga y descarga de los buques y á la seguridad y custodia de las mercancías y efectos, los ciudadanos y súbditos de las Altas Partes contratantes, estarán sujetos á las leyes y reglamentos vigentes en los territorios respectivos. Respecto de los puertos mexicanos se entiende que esas leyes y reglamentos serán los que haya dictado ó dictare el gobierno federal y tambien las disposiciones de las autoridades locales relativas á la salubridad.

Las dos Partes contratantes convienen en considerar como límite del mar territorial en sus costas respectivas, la distancia de tres leguas marinas, contadas desde la línea de la marea baja, para todo lo que se refiere á la vigilancia y aplicacion de los reglamentos aduanales y á las medidas para evitar el contrabando. Por lo relativo á otras materias de derecho internacional marítimo, se entiende que dicha extension de mar territorial no podrá ser aplicada por una de las Partes contratantes á los buques de la otra sino en el caso de que la primera trate del mismo modo á los buques de las demás naciones con las cuales tuviere tratados de comercio y navegación.

Queda además estipulado que los buques mercantes de las partes contratantes se sujetarán respectivamente á la jurisdiccion de aquella en cuyos puertos, radas, bahías, ensenadas ó aguas territoriales se encuentren, por los crímenes, delitos ó actos cometidos á bordo por un individuo que no sea de la tripulacion, ó contra otro que tampoco pertenezca á ella, ó por personas de la misma tripulacion entre sí, siempre que en este caso se haya turbado la tranquilidad del puerto.

Fuera de estas circunstancias, las faltas de disciplina, los delitos y crímenes cometidos á bordo, se juzgarán exclusivamente por el Estado á que pertenezca el buque, sin que en estos asuntos se ingieran las autoridades locales, á no ser que se les pida su auxilio y protección.

8. Todos los objetos de comercio, sin distincion de origen, cuya importacion al territorio de una de las Partes contratantes se permite, ó en lo futuro se permitiere á los buques de cualquiera otra nacion, podrán tambien importarse en los buques de la otra parte contratante, cualquiera que sea el país de donde procedan esos buques, sin pagar otros ni más altos derechos que los que pagan ó en lo sucesivo pagaren los buques de esas naciones. Este mismo principio se aplicará á la exporta-

cion y reexportacion, cualquiera que sea el país adonde vayan destinados los buques.

9. No se impondrán en el territorio de cada una de las Partes contratantes otros ni más altos derechos á la importacion, reexportacion y tránsito de los productos naturales ó manufacturados de la otra, que los que paguen ó en adelante pagaren los productos similares de cualquiera otro país.

Tampoco impondrá ninguna de las Partes contratantes otros ni más altos derechos á la exportacion que se haga de efectos de comercio para el territorio de la otra, que los que se pagan ó en adelante se pagaren á la exportacion de los objetos de la misma clase para el territorio de cualquiera otro país, y no prohibirá ninguna de las Altas Partes contratantes la importacion, exportacion y tránsito en perjuicio de la otra Parte, á ménos que esa prohibicion se extienda al mismo tiempo á todas las demás naciones.

10. Estarán completamente libres del derecho de toneladas en los puntos respectivos:

1.º Los buques que entrando en lastre de cualquiera procedencia, salgan tambien en lastre.

2.º Los buques que pasando de un puerto de uno de los Estados contratantes á otro ú otros puertos del mismo Estado, sea para dejar el todo ó parte de su carga, ó sea para arreglar y completar su cargamento, justifiquen haber pagado aquel derecho.

3. Los buques que entren con carga por motivo de arribada forzosa á algun puerto y salgan de él sin haber hecho operacion alguna de comercio.

No serán consideradas, en caso de arribada forzosa, como operaciones de comercio, la descarga y recarga de mercancías para la reparacion del buque y el trasbordo á otro, en caso de que aquel no pueda continuar su viaje; los gastos necesarios para la provision de víveres para la tripulacion,

y la venta de las mercancías averiadas, con el permiso aduanal necesario.

11. Las dos Partes contratantes se obligan á no conceder á súbditos de otra potencia privilegio alguno, favor ó inmunidad en materia de navegacion y comercio sin hacerlos extensivos al comercio y navegacion de cada una de ellas, gozando desde luego de los que se hayan concedido á cualquiera otro país. Se estipula, sin embargo, que la participacion que cada una de las Partes contratantes tenga respectivamente en los favores, privilegios ó inmunidades concedidas ó que puedan concederse á otros países, no durará sino por el tiempo de la concesion otorgada á la nacion favorecida.

12. Siempre que los ciudadanos ó súbditos de una de las Partes contratantes se vieren en el caso de refugiarse con sus buques en los puertos, bahías, rios, ó territorios de la otra, á causa de mal tiempo ó por cualquiera otra razon, serán recibidos y tratados con humanidad, tomándose las precauciones por parte de los gobiernos respectivos, para evitar el fraude y concediéndoles todo favor y proteccion para que puedan reparar los daños sufridos, proporcionarse provisiones y ponerse en estado de continuar su viaje sin obstáculo ó impedimento de ninguna clase.

Se permitirá en el territorio de cada una de las Partes contratantes, que los buques mercantes de la otra, cuya tripulacion se haya disminuido por enfermedad ó por cualquiera otro motivo, puedan enganchar á los marineros que necesiten para continuar su viaje, con tal que en esto se observen las leyes y reglamentos locales y que sea voluntario el enganche por parte de los marineros.

13. Cuando un buque perteneciente á ciudadanos ó súbditos de una de las Partes contratantes naufrague, encalle ó sufra alguna avería, en las costas ó dentro de la jurisdiccion de la otra, se le dispensará todo auxilio y la misma proteccion que se dé á los buques nacionales; y todas

las operaciones relativas al salvamento del buque naufragado, varado ó abandonado, serán dirigidas por los cónsules de los Estados respectivos, y en su ausencia, ó mientras se presenten al lugar del siniestro, por las autoridades locales.

El buque y todos los objetos que le pertenezcan, así como todas las mercancías y efectos salvados, ó su producto si fueren vendidos, y los papeles que se hayan encontrado á bordo, serán consignados al propietario ó sus agentes, ó al cónsul ó vicecónsul del distrito en que haya tenido lugar el naufragio. Las autoridades locales respectivas intervendrán para mantener el orden, dar garantías á la propiedad salvada y asegurar la ejecucion de las disposiciones aduanales sobre la importacion ó reexportacion de las mercancías salvadas, ó de cualesquiera otras tomadas por los gobiernos respectivos para evitar el fraude.

Ningunos impuestos, derechos ó contribuciones se exigirán á las mercancías y demás efectos salvados, sino en el caso de que se destinen al consumo interior, y no se cobrarán otros gastos que los que causen las operaciones de salvamento y la conservacion de los objetos salvados, así como aquellos á que, en casos iguales, estén sujetos los buques nacionales.

Las cuestiones que se susciten con relacion al naufragio, á las mercancías y efectos naufragados y al salvamento, serán decididas por los tribunales competentes del país en que el naufragio haya acaecido, respetando siempre la libertad que tienen los interesados de arreglar por mútuos convenios esas cuestiones cuando sean meramente civiles.

14. Los buques de guerra de cada una de las Partes contratantes tendrán libertad de arribar sin obstáculo á los puertos, rios y lugares de la otra, adonde ahora se permite ó en adelante se permitiere á los buques de guerra de cualquiera otra nacion.

Queda, sin embargo, entendido que es-

ta estipulacion no autoriza la estacion de escuadras de una de las Partes contratantes en aguas de la otra, sin el especial permiso que ésta puede conceder ó negar, segun lo crea conveniente. Queda igualmente convenido el considerar á los buques de guerra de cada una de las Partes contratantes respectivamente exentos de la jurisdiccion del otro, aun cuando se encuentren en sus aguas territoriales; pero obligados á respetar las ordenanzas locales de los puertos, los reglamentos fiscales y las medidas de policia sanitaria.

15. En cuanto á sus relaciones en tiempo de guerra, sea como beligerantes, sea como neutrales, las Partes contratantes observarán las reglas del derecho internacional reconocidas por las naciones civilizadas. Por lo que se relaciona al derecho internacional marítimo especialmente, ellas se obligan recíprocamente á observar los principios segundo, tercero y cuarto de las declaraciones del congreso de Paris, de 16 de Abril de 1856, con la sola reserva, por parte de los Estados Unidos Mexicanos, de que, cuando éstos se hallaren en guerra con una tercera potencia, respetarán la mercancía del enemigo bajo bandera neutral, únicamente en el caso de que dicha potencia haya adoptado el mismo principio de derecho internacional marítimo, respecto de México.

16. Los ciudadanos ó súbditos de cada una de las Partes contratantes tendrán el derecho de adquirir y poseer bienes muebles en el territorio de la otra, en los mismos términos que los nacionales. En cuanto á bienes inmuebles, podrán adquirirlos y poseerlos segun las disposiciones de las leyes del país. Respecto del derecho de disponer de sus bienes por venta, permuta, donacion, última voluntad ó de cualquiera otro modo y en todo lo que toca á la sucesion de bienes por testamento ó *ab intestato*, los ciudadanos ó súbditos de cada una de las Partes contratantes tendrán en el territorio de la otra las mis-